



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

EMERGENCIA OCUPACIONAL DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL AVÍCOLA

ARTÍCULO 1° - Emergencia ocupacional. Ámbito objetivo. Declárase la emergencia ocupacional, por el plazo de un (1) año y en los términos previstos en la presente ley, respecto de las empresas del sector agroindustrial avícola que atraviesen procesos de crisis productiva, financiera y ocupacional de alcance nacional, en tanto concurren de modo conjunto las siguientes circunstancias objetivas:

- a) hayan solicitado la apertura de un Procedimiento Preventivo de Crisis en los términos de los artículos 98 a 105 de la Ley N° 24.013, con independencia de que dicho trámite se hubiere formalizado o agotado en sede administrativa;
- b) que en los últimos 12 meses hayan producido despidos o suspensiones por causas económicas o tecnológicas que en su conjunto afecten a quince por ciento (15%) o más del personal; y
- c) su situación derive, total o parcialmente, de factores sanitarios, productivos o de mercado ajenos a una administración negligente, tales como brotes de influenza aviar, pérdida de mercados de exportación o retracción del consumo interno.

ARTÍCULO 2° - Incorporación al REPRO. Incorpórase a las empresas alcanzadas por el artículo 1° como beneficiarias del "Programa de Recuperación y Sostenimiento Productivo" (REPRO), instituido con carácter permanente por la Ley N° 27.264 y



reglamentado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 420/2022 y sus normas complementarias y modificatorias, respecto de la totalidad de los trabajadores y trabajadoras que mantengan relación laboral vigente y debidamente registrada a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 3° - Prestación. La asignación dineraria a otorgar tendrá el alcance previsto en el artículo 4°, inciso a), de la Resolución MTEySS N° 420/2022. Por la excepcionalidad de la situación contemplada en esta ley, facúltase a la autoridad de aplicación a incrementar el monto y el tope allí establecidos, con el único objeto de garantizar que la prestación mensual a percibir por cada trabajador o trabajadora alcanzado no resulte, en ningún caso, inferior al Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente.

ARTÍCULO 4° - Plazo de la prestación. Por excepción a los plazos máximos de duración y de reiteración previstos en la normativa reglamentaria general del REPRO, la asignación dineraria establecida en la presente ley se otorgará por un plazo de seis (6) meses corridos, prorrogable por hasta un período igual mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación, previo informe favorable de la Comisión de Seguimiento creada por el artículo 7°, y en tanto subsistan las condiciones de crisis que motivan la presente ley.

ARTÍCULO 5° - Condicionales a cargo de la empresa beneficiaria. La percepción del beneficio queda sujeta, durante toda su vigencia, al cumplimiento por parte de la empresa de las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de disponer despidos sin justa causa o fundados en las causales de falta o disminución de trabajo no imputable al empleador (artículo 247 de la Ley de Contrato de Trabajo aprobado por ley N° 20.744) respecto de los trabajadores y trabajadoras comprendidos en el beneficio;

b) Mantener la totalidad de los puestos de trabajo existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las extinciones que pudieran operar por

renuncia, jubilación o las restantes causales ajenas a la voluntad rescisoria del empleador;

c) Regularizar y mantener actualizado el pago de las remuneraciones devengadas, informando a la autoridad de aplicación todo esquema de pago escalonado o diferido que se encontrare en curso;

d) Presentar ante la SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con periodicidad mensual, un informe de ejecución del plan de acción tendiente a la recuperación productiva, financiera y ocupacional de la empresa;

e) Garantizar la información y consulta periódica a la o las asociaciones sindicales con personería gremial representativas del personal comprendido, en particular respecto del estado de la negociación con acreedores y de toda decisión que afecte la continuidad de los establecimientos;

f) Abstenerse de retirar bienes de capital, maquinaria o activos productivos afectados a los establecimientos comprendidos en el beneficio, sin autorización previa y expresa de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6° - Caducidad e incumplimiento. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 5° dará lugar a la caducidad automática del beneficio y a la obligación de la empresa de reintegrar las sumas percibidas por el REPRO en los términos del artículo 3° de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley N° 25.212 y demás normativa aplicable en materia de infracciones laborales.

ARTÍCULO 7° - Comisión de Seguimiento. Créase, en el ámbito de la SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, una Comisión de Seguimiento de carácter tripartito, integrada por representantes de dicha Secretaría, de la/s empresa/s y/o de las entidades empresarias representativas, según corresponda, y de la o las asociaciones sindicales con personería gremial representativas de los trabajadores y



trabajadoras comprendidos, con el objeto de monitorear el cumplimiento de las condicionalidades previstas en el artículo 5°.

ARTÍCULO 8° - Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con cargo a las partidas presupuestarias asignadas al Programa de Recuperación y Sostenimiento Productivo en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio correspondiente, facultándose al PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 9° - Autoridad de aplicación. El MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, a través de la SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultado para dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para su implementación.

ARTÍCULO 10° - Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 11°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto instituir un régimen general y objetivo de emergencia ocupacional en el sector agroindustrial avícola, en virtud del cual toda empresa que atraviese un proceso de crisis productiva, financiera y ocupacional con las características y la escala descritas en el artículo 1°, pueda acceder al Programa de Recuperación y Sostenimiento Productivo (REPRO). La iniciativa está dirigida a atender la crisis productiva del sector que presenta una honda proyección social, con miles de puestos de trabajo comprometidos, para la cual el régimen ordinario del REPRO resulta insuficiente.

La crisis que actualmente atraviesa el grupo empresario Granja Tres Arroyos constituye, en ese sentido, un caso testigo que permite dimensionar el problema y calibrar los parámetros objetivos del régimen que aquí se propone. Se trata, en definitiva, de una herramienta legislativa dirigida, en última instancia, a preservar el bien jurídico que el ordenamiento constitucional argentino protege con mayor intensidad en materia social: la fuente de trabajo y, con ella, la subsistencia digna de miles de familias.

El Programa de Recuperación y Sostenimiento Productivo (REPRO) no es un subsidio a la actividad empresarial en sentido estricto, sino una prestación dineraria individual que el Estado Nacional abona directamente a cada trabajador y trabajadora, a cuenta de las remuneraciones a cargo de su empleador, con el objeto de sostener el vínculo laboral durante situaciones de crisis productiva. Así lo define expresamente su marco reglamentario vigente, la Resolución del MTEySS N° 420/2022, que unificó y reformuló el originario Programa de Recuperación Productiva (creado en 2018) y el Programa REPRO II (creado en 2020), y a la que la Ley N° 27.264 confirió carácter permanente, instruyendo además a la autoridad de aplicación a garantizar un acceso simplificado y célere al beneficio.

El REPRO despliega, en consecuencia, una doble función: por un lado, opera como mecanismo anticíclico de sostenimiento del empleo, evitando que una crisis transitoria



de la unidad productiva se traduzca en despidos definitivos; por el otro, constituye una garantía directa de ingreso mínimo para el trabajador, en tanto la asignación se paga a su nombre y con independencia de las vicisitudes financieras del empleador. Esta doble finalidad -productiva y social- es la que legitima y orienta el régimen general que aquí se propone: no se trata de auxiliar patrimonialmente a empresas determinadas, sino de extender, a través de un instrumento ya validado por el ordenamiento jurídico argentino, un umbral de protección reforzado a las y los trabajadores que atraviesan las crisis productivas de mayor escala y gravedad.

A fin de ilustrar el tipo de situación que el artículo 1° busca alcanzar mediante criterios objetivos y generales, resulta pertinente describir, por ejemplo, el proceso que atraviesa actualmente el grupo empresario Granja Tres Arroyos, referente de la industria avícola argentina, con una dotación que en su conjunto alcanzó a casi 7.000 trabajadores y trabajadoras.

Desde diciembre de 2024, esa compañía atraviesa un proceso de crisis productiva, financiera y ocupacional de gravedad y extensión temporal excepcionales. Ese mes solicitó ante la Secretaría de Trabajo de la Nación la apertura de un Procedimiento Preventivo de Crisis, atribuyendo sus dificultades al impacto sanitario y comercial de la influenza aviar, a la pérdida de mercados de exportación y a la retracción del consumo interno, en un contexto de estructura productiva sobredimensionada respecto del nivel de actividad.

Desde entonces, el deterioro se agravó de manera sostenida: el cierre de la planta de Tristán Suárez implicó alrededor de doscientas (200) desvinculaciones sobre una dotación de doscientos setenta (270) personas; la planta de Becar, en Concepción del Uruguay (Entre Ríos), cesó definitivamente su actividad, trasladándose el personal a la planta "La China"; y el 26 de mayo de 2026 esta última fue paralizada, motivando la convocatoria de oficio, por parte de la Secretaría de Trabajo entrerriana, a una audiencia entre la empresa y la organización sindical. La paralización se extendió durante junio y julio, y en agosto la compañía avanzó con nuevas cesantías en ese establecimiento. En paralelo, a fines de agosto de 2026 se informó el cierre, sin

preaviso, de otra planta histórica del grupo, con retiro de maquinaria de las instalaciones. En los primeros días de septiembre de 2026, la empresa notificó despidos que, según relevamientos periodísticos y sindicales, alcanzaron aproximadamente a mil (1.000) trabajadores y trabajadoras de tres plantas bonaerenses -Capitán Sarmiento, WADE 2 (El Jagüel, Esteban Echeverría) y Pinazo (Pilar)- y ratificó otras doscientas setenta (270) desvinculaciones en Concepción del Uruguay, habiendo alcanzado los telegramas de despido a alrededor del noventa por ciento (90%) del personal de esos establecimientos.

En el plano financiero, la empresa presentó una propuesta de reestructuración de un pasivo estimado en trescientos cincuenta millones novecientos mil dólares estadounidenses (USD 350.900.000), compuesto por deuda comercial, deuda fiscal y obligaciones financieras garantizadas y no garantizadas, que contempla quitas de hasta el setenta y cinco por ciento (75%), períodos de gracia, venta de activos y el ingreso de un nuevo inversor. En forma concomitante, se multiplican las presentaciones judiciales de acreedores y proveedores que solicitan la declaración de quiebra de la firma.

El caso reseñado no agota el universo de situaciones que el artículo 1° busca contemplar, sino que constituye, a la fecha de esta presentación, un ejemplo concreto y verificable de las circunstancias objetivas que este proyecto procura alcanzar.

El artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza al trabajador "protección contra el despido arbitrario", condiciones dignas y equitativas de labor y retribución justa, mandato que, conforme el artículo 75, inciso 22, se articula con los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a trabajar (artículo 6°), a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo (artículo 7°) y a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda (artículo 11); el Protocolo de San Salvador reitera estas garantías en sus artículos 6°, 7° y 9°, este último referido específicamente a la seguridad social frente a las consecuencias de la desocupación. La Declaración de Filadelfia de la Organización Internacional del Trabajo, por su parte, consagra el principio según el cual

el trabajo no es una mercancía y la pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos.

Este entramado normativo no es una abstracción. En procesos de crisis como el referido en el artículo 1° del proyecto, la prolongación del conflicto suele traducirse en pagos de haberes fraccionados o diferidos, suspensiones, reducción de jornada y olas de despidos que, por su magnitud, no afectan únicamente a los trabajadores y trabajadoras directamente desvinculados, sino a comunidades enteras cuya economía local depende, directa o indirectamente, de la actividad de la empresa, sus proveedores y el comercio circundante. En ese contexto, la asignación dineraria del REPRO cumple una función que excede lo simbólico: constituye, para miles de hogares, la diferencia entre sostener el acceso a la alimentación, la salud y la vivienda, o verse empujados a una situación de vulnerabilidad social abrupta. El principio protectorio que informa todo el derecho del trabajo argentino exige que, ante la duda sobre el alcance de los instrumentos de tutela del empleo, se opte por la interpretación y la solución normativa más favorable a la conservación del vínculo laboral y del ingreso de los trabajadores.

El régimen general del REPRO, tal como surge de la Resolución MTEySS N° 420/2022, prevé una asignación por un plazo de tres (3) meses, con posibilidad de acceder a un máximo de dos (2) períodos, consecutivos o no, dentro de los tres (3) años posteriores al inicio del primero. Se trata de límites razonables para crisis coyunturales, pero manifiestamente insuficientes frente a procesos que, por su escala y su extensión temporal, comprometen miles de puestos de trabajo distribuidos en distintas jurisdicciones provinciales.

El caso de Granja Tres Arroyos S.A. ilustra con crudeza esta insuficiencia. Frente a conflictos de esta magnitud, que exceden la capacidad de resolución de los mecanismos bilaterales y administrativos ordinarios, corresponde al Congreso de la Nación, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, en cuanto lo habilita a proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social, instituir con carácter general y permanente una respuesta de jerarquía legal que brinde previsibilidad tanto a los



trabajadores y trabajadoras como a las empresas involucradas en procesos de reestructuración de esta envergadura

El proyecto no constituye una transferencia incondicionada de recursos. Los artículos 5° a 7° establecen un conjunto de condicionalidades cuyo incumplimiento acarrea la caducidad automática del beneficio y la obligación de reintegro. La creación de una Comisión de Seguimiento tripartita, con informes trimestrales de carácter público, procura garantizar que el beneficio cumpla efectivamente su finalidad tuitiva del empleo y no se traduzca en un mero paliativo financiero desvinculado de resultados concretos en materia de conservación de puestos de trabajo, en cualquiera de las empresas que eventualmente resulten alcanzadas.

El presente proyecto de ley no crea un programa nuevo ni introduce una excepción al ordenamiento jurídico laboral, sino que adapta, con las modificaciones de plazo y monto que la excepcionalidad de este tipo de procesos torna imprescindibles, un instrumento ya existente y de comprobada eficacia -el REPRO- a las crisis productivas de escala inusual que pueden comprometer miles de puestos de trabajo y el tejido económico y social de comunidades enteras. Se trata de un régimen general, objetivo y de aplicación permanente, dirigido a preservar el ingreso y la continuidad laboral de las y los trabajadores frente a crisis empresariales de esta magnitud, dondequiera y en la empresa que fuere que estas se presenten. Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Diputado Sergio Omar Palazzo

Diputada Kelly Olmos

Diputada Julia Strada

Diputada Vanesa Siley

Diputado Germán Pedro Martínez



Diputada Blanca Inés Osuna

Diputado Mario Manrique

Diputado Hugo Yasky

Diputada Fernanda Diaz

Diputado Carlos Daniel Castagneto

Diputada Laura Marclay

Diputada Cecilia Moreau

Diputada Ana María Ianni

Diputada Adriana Cristina Serquis

Diputado Diego Giuliano